



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

**EXPEDIENTE:** JDC/037/2024 Y  
SU ACUMULADO JDC/039/2024.

**PARTE ACTORA:** MARÍA JOSÉ  
TREJO ROSALES Y OTRA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA PONENTE<sup>1</sup>:**  
MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a once de Mayo del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Sentencia** que se emite en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-394/2024, por la cual se resuelven los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense promovidos por las ciudadanas María José Trejo Rosales y Nallely Guadalupe Gómez Villamonte.

### GLOSARIO

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Acuerdo Impugnado</b>	Acuerdo IEQROO/CG/A-112/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelve la solicitud de

<sup>1</sup> Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

	registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, presentada por la Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo".
<b>Criterios en materia de acciones afirmativas</b>	Criterios y Procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulan por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones en el proceso electoral local 2024.
<b>Lineamientos del CIF</b>	Lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF).
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>JDC</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
<b>Actora/Parte Actora/Promoventes</b>	María José Trejo Rosales y Nallely Guadalupe Gómez Villamonte.
<b>Ciudadanas controvertidas y/o impugnadas</b>	Sonia Nallely Betancourt Castro y Nancy Leisly Petul López, ambas postuladas en sus calidades de Primera Regidora del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, propietaria y suplente, respectivamente

## I. ANTECEDENTES

1. **Criterios sobre Acciones afirmativas.** El seis de diciembre dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023, mediante el cual se determinaron los criterios y procedimientos a seguir en la postulación de candidaturas independientes y candidaturas para las elecciones de los miembros de los ayuntamientos y diputaciones, para el proceso Electoral Local 2024.
2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-093/2023.** En fecha catorce de diciembre, el Consejo General aprobó los criterios y procedimientos a seguir en materia de candidaturas que se postulan para las elecciones de miembros de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.
3. **Solicitud de registro.** El siete de marzo, la Coalición, solicitó el registro de las candidaturas para la integración de los once ayuntamientos para contender en el proceso electoral 2024.

4. **Acuerdo de prevenciones.** El treinta y uno de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-081-2024, realizó las prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa por acciones afirmativas y paridad de la coalición parcial.
5. **Recurso de Apelación.** El dos de abril, la coalición presentó ante este Tribunal un recurso de apelación en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-081-2024, solicitando la urgente resolución del medio de impugnación, dada la cercanía de las campañas electorales.
6. **Expediente RAP/066/2024.** El tres de abril, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente RAP/066/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.
7. **Resolución.** El tres de abril, este Tribunal dictó sentencia en el expediente RAP/066/2024, revocando el acuerdo IEQROO/CG/A-081-2024, dictando los efectos siguientes:
  1. *Téngase por debidamente satisfecho el requisito establecido en el criterio Décimo Segundo, a fin de acreditar el cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad;*
  2. *Se vincula al Consejo General del Instituto a fin de que en el ámbito de su competencia se pronuncie en relación con las constancias exhibidas por la coalición, respecto al punto 2, del criterio vigésimo cuarto, a efecto de que considere que las autoridades ahí referidas se encuentran especificadas de manera enunciativa mas no limitativa, con la finalidad de tener por acreditado el cumplimiento de la acción afirmativa en materia de personas indígenas.*
  3. *Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que con base a sus atribuciones, realice las acciones y diligencias que en el ámbito de su competencia considere necesarias en relación con la acción declarativa realizada por este Tribunal.*
8. **Cumplimiento a requerimiento.** El tres de abril, en atención al

requerimiento señalado en el párrafo 4, la coalición presentó diversa documentación ante la autoridad responsable.

9. **Acuerdo IEQROO/CG/A-112-2024.** El diez de abril, la responsable emitió el acuerdo por medio del cual se resolvió la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, presentada por la Coalición, en el contexto del presente proceso electoral.

### **1. Medio de impugnación local.**

10. **JDC de María José Trejo Rosales.** El dieciséis de abril, la referida ciudadana, por su propio derecho y en su calidad de persona con discapacidad, promovió ante el Instituto un JDC en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-112-2024.
11. **JDC de Nallely Guadalupe Gómez Villamonte.** El mismo dieciséis de abril, la referida ciudadana, por su propio derecho y en su calidad de persona con discapacidad, promovió ante el Instituto un JDC en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-112-2024.
12. **Expediente JDC/037/2024.** El veintidós de abril, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente JDC/037/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.
13. **Expediente JDC/039/2024.** El veintitrés de abril, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente JDC/039/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, al existir identidad en el acto impugnado que dio origen al diverso JDC/037/2024.

14. **Sentencia local.** El día veinticuatro de abril, este Tribunal emitió sentencia en el expediente JDC/037/2024 y su acumulado JDC/039/2024, a través de la cual determinó desechar la demanda de la hoy actora, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar el Acuerdo IEQROO/CG/A-112-2024, actualizándose el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 31 de la Ley de Medios.

## **2. Medio de impugnación federal.**

15. **JDC Federal.** El día veintiocho de abril, la ciudadana María José Trejo Rosales, por su propio derecho, impugnó la sentencia emitida por este Tribunal referida en el Antecedente que precede.
16. **Sentencia Sala Xalapa.** El día ocho de mayo, la referida Sala dictó sentencia en el expediente SX-JDC-394/2024, mediante la cual determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JDC/037/2024 y su acumulado JDC/039/2024; ordenándose que de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se emita una nueva resolución en la cual se analicen los planteamientos hechos valer por la actora en su escrito de demanda y se determine lo que en derecho corresponda.

## **3. Nueva recepción y trámite ante el Tribunal.**

17. **Recepción.** El ocho de mayo, mediante correo electrónico, la Sala Regional Xalapa, notificó a este Tribunal la sentencia referida en el Antecedente que precede y, posteriormente, se remitió de nueva cuenta a la ponencia de la Magistrada Maogany Crystel Acopa Contreras, por ser esta la ponente del expediente original.

18. **Auto de requerimiento.** El diez de mayo, a fin de tener debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora solicitó a la autoridad responsable copia certificada de diversa documentación relacionada con el expediente en que se actúa.
19. **Contestación al requerimiento.** El mismo diez de mayo, mediante oficio DJ/2089/2024, signado por el Director Jurídico del Instituto, en ausencia de la Consejera Presidenta del propio Instituto, la responsable cumplió en tiempo y forma con el requerimiento referido en el párrafo que antecede.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Jurisdicción y competencia.**

20. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente JDC promovido por la parte actora, toda vez que controvierten el acuerdo IEQROO/CG/A-112/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
21. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción IV, 8, 94, 95 y 96 de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

### **2. Definitividad**

22. Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la recurrente antes de acudir a esta instancia, por lo tanto, debe tenerse por satisfecho este requisito.

### **3. Causal de improcedencia**

23. Del estudio oficioso y preferente de las causales de improcedencia, este Tribunal no advierte que se actualice causal alguna en el presente asunto, en términos del artículo 31 de la Ley de Medios, sin embargo, del escrito de tercero interesado presentado por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto, se advierte que el mismo hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 31 fracción V de la Ley de Medios, consistente en que los agravios expuestos no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.
24. Lo anterior, toda vez que, a su decir, la actora en sus dos agravios, señala que su afectación versa sobre el procedimiento de verificación de los requisitos para acreditar la acción afirmativa, los cuales fueron aprobados mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-085/2023 de fecha 06 de diciembre de 2023, mismo que a su consideración se encuentran firmes al no haber sido revocados o modificados.
25. De igual manera aduce que el acuerdo impugnado solo da cumplimiento a los criterios contenidos, dado que a su dicho ahí se establecen los requisitos y formas para acreditarlos por parte de las personas que soliciten su registro por alguna de las acciones afirmativas.
26. Por tanto, concluye que dado que los agravios de la actora no guardan relación con el acuerdo IEQROO/CG/A-112/2024, solicita a este Tribunal que el presente JDC sea desechado al actualizarse la causal de improcedencia expuesta y, por ende, que el acuerdo impugnado sea confirmado.
27. Al respecto, este Tribunal estima que resulta infundada la causal alegada por Morena, ya que, contrario a lo manifestado por el citado

instituto político, los agravios planteados por la actora si guardan relación directa con el acuerdo combatido.

28. Ya que, la actora parte de una premisa incorrecta, toda vez que el hecho de que los agravios planteados guarden relación con un acuerdo diverso como lo es el IEQROO/CG/A-085/2023, que aprueba los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas que se postulan por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones en el proceso electoral en curso, lo cierto es que dicho acuerdo sirvió de base para la aprobación del acuerdo ahora combatido.
29. Se dice lo anterior, ya que los criterios aprobados en materia de acciones afirmativas mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-085/2023, fueron aplicables para validar la aprobación del acuerdo IEQROO/CG/A-112/2024 motivo de la Litis, que resolvió respecto de la solicitud de registro de la planilla a candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, presentada por la Coalición, específicamente de las ciudadanas controvertidas.
30. Por tanto, contrario a lo alegado por Morena, los agravios planteados si guardan relación directa con el acuerdo impugnado, sin embargo, esto no es óbice para que de igual modo, se puedan alegar cuestiones que guardan relación con un acuerdo diverso; sin perder de vista que los agravios planteados atacan de manera frontal el acuerdo IEQROO/CG/A-112/2024 y la pretensión de la demanda planteada radica en revocar dicho acuerdo.



31. Por lo antes expuesto, este Tribunal estima que no se actualiza la causal de improcedencia que hace valer Morena, en su carácter de tercero interesado en el presente juicio.
32. **4. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación que se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26 de la Ley de Medios.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

33. Conforme al criterio<sup>3</sup> emitido por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de interpretar el medio de impugnación presentado, analizando de manera integral el mismo, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
34. Es así, que de una lectura integral del escrito de demanda, se puede advertir que la **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de negarle el registro a Sonia Nallely Betancourt Castro y Nancy Leisly Petul López, en sus calidades de Primera Regidora del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, propietaria y suplente, respectivamente, bajo la acción afirmativa de persona con discapacidad, ya que, a decir de la actora, dichas ciudadanas no tienen una discapacidad permanente.
35. Su **causa de pedir** la sustenta en que el Consejo General del Instituto, no debió de registrar dichas candidaturas, ya que, a su decir, no se aportaron los elementos objetivos necesarios para probar que el padecimiento de las

---

<sup>3</sup> Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

ciudadanas Sonia Nallely Betancourt Castro y Nancy Leisly Petul López, constituye una discapacidad permanente que sea suficiente para acceder a la acción afirmativa de personas con discapacidad.

36. **Síntesis de agravios.** Del análisis integral de la demanda, el actor hace valer los agravios siguientes:
37. **Agravio primero. Indebida aplicación de la acción afirmativa correspondiente a las personas con discapacidad, vulnerando con ello el derecho a una representación real de la actora.** Refiere que le causa agravio la aprobación de la fórmula de las ciudadanas Sonia Nallely Betancourt Castro y Nancy Leisly Petul López, ambas postuladas en sus calidades de Primera Regidora del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, propietaria y suplente, respectivamente, violentando con ello su derecho a la representación real y efectiva. Ya que, aduce que las aludidas ciudadanas no tienen una discapacidad permanente.
38. Asimismo, señala que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente motivado, toda vez que en el mismo se hace referencia de que las ciudadanas Sonia Nallely Betancourt Castro y Nancy Leisly Petul López, tienen una discapacidad sensorial, sin señalar específicamente de que tipo.
39. Por tanto señala que dicha información es incompleta y la deja en estado de indefensión, ya que a su decir, el término “discapacidad sensorial” se refiere a cualquier condición que afecta la capacidad de una persona para procesar información a través de sus sentidos; ya que esta discapacidad puede afectar la vista, el oído, el tacto, el gusto y el olfato. Por lo que aduce que las discapacidades sensoriales no pueden ser consideradas a ocupar una acción afirmativa que fue diseñada para que una persona acceda a ese espacio con alguna discapacidad permanente.
40. Asimismo, aduce que mientras una discapacidad sensorial puede ser

subsancable en cierta medida mediante tratamientos, tecnología de asistencia y terapias de rehabilitación, las discapacidades permanentes pueden presentar limitaciones físicas que no pueden ser completamente revertidas o subsanadas mediante tratamientos médicos o terapias de rehabilitación.

41. Es así, que arguye que el punto de los criterios en materia de acciones afirmativas aprobados por el Instituto, exigen de entre otros requisitos que quien ocupe la acción afirmativa de personas con discapacidad, debe ser una persona con discapacidad permanente, así como que debe de ser acorde con los Lineamientos del CIF, los cuales según señala la actora la responsable dejó de atender al momento de aprobar las candidaturas de las ciudadanas controvertidas.
42. Bajo esa tónica, la actora se duele de la indebida aplicación de la acción afirmativa correspondiente a las personas con discapacidad, ya que según señala constituye una violación del derecho de ese grupo a una representación real.
43. **Segundo agravio. La discriminación por parte de la autoridad responsable, pues en el Acuerdo impugnado toma como un todo a las personas con discapacidad, sin importar si estás presentan discapacidad permanente o temporal.** La actora refiere que la acción afirmativa es para personas con discapacidad permanente, ya que afirma que son las más vulnerables, y el hecho de que se tome en cuenta en dicha acción a personas que aducen tener una discapacidad que a su juicio no es permanente, abre la posibilidad de que se simule la condición de discapacidad para acceder a la acción afirmativa.
44. Asimismo, la actora argumenta que una discapacidad que se cura o es reversible generalmente no se considera una discapacidad permanente, pues esta se refiere a una condición que persiste a lo largo del tiempo y que no se espera que desaparezca o se cure en un futuro previsible.

45. Manifestando que ahí radica la diferencia de una persona con discapacidad permanente y una discapacidad temporal, aduciendo que por ello fue indebido que la responsable aprobara las candidaturas de las ciudadanas controvertidas, lo cual va en contra de los Criterios en materia de acciones afirmativas, que señalan que dichos espacios son específicamente para personas con discapacidad permanente.

## 6. Metodología de estudio

46. Este Tribunal considera por cuestión de método y para un mejor análisis, que los agravios se atenderán en conjunto, toda vez que los mismos sustancialmente guardan relación entre sí.
47. Lo anterior, sin que dicha metodología cause perjuicio alguno al partido actor, conforme al criterio de Jurisprudencia 4/2000, aprobada por la Sala Superior, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>4</sup>
48. Una vez planteado lo anterior, en el presente asunto, se considera que los puntos de inconformidad hechos valer por la parte actora, serán atendidos de manera conjunta y de conformidad con lo expresado en el cuerpo de la demanda.
49. En ese sentido, esta autoridad advierte la necesidad de establecer el marco normativo aplicable al caso, que servirá como premisa para el análisis en la presente cuestión, a fin de que, de manera posterior se establezca el caso concreto y se proceda a precisar la decisión y la justificación de la sentencia, conforme al análisis de los diversos puntos de inconformidad esgrimidos dentro de los agravios hechos valer por la parte actora.

---

<sup>4</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

## 7. Marco normativo

50. La Sala Superior ha sostenido la necesidad de emitir acciones afirmativas que tienen el fin de garantizar que **grupos en situación de vulnerabilidad, históricamente discriminados y relegados de la toma de decisiones públicas**, estén debidamente representados en los órganos públicos, para revertir escenarios de desigualdad histórica y *de facto* que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades que disponen la mayoría de sectores sociales<sup>5</sup>.
51. En el caso particular de las **personas con discapacidad** se tiene que constituye una categoría sospechosa, de acuerdo con el último párrafo artículo primero de la Constitución General.
52. Por su parte, la **Convención Interamericana**<sup>6</sup> y la **Ley de Inclusión**<sup>7</sup> prevén que por “**discapacidad**” se entiende una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea **de naturaleza permanente o temporal**, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.
53. Asimismo, indican que la “**discriminación contra las personas con discapacidad**” es toda **distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad**, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de discapacidad presente o pasada.
54. Lo anterior, porque **tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con**

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 30/2014, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**”

<sup>6</sup> Artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana.

<sup>7</sup> Artículo 2, fracciones XIV y XXVII, de la Ley de Inclusión

**discapacidad**, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

55. La Convención<sup>8</sup> señala el deber del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan **participar plena y efectivamente en la vida política y pública** en igualdad de condiciones con las demás, de manera directa o por representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad **de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas**.
56. En este sentido, para el actual proceso electoral local 2024, el Consejo General del Instituto, ordenó la inclusión de acciones afirmativas en favor de, entre otras, las personas con discapacidad permanente a través del acuerdo IEQROO/CG/A-085-2024.
57. Lo anterior, tiene sustento con el criterio emitido por la Sala Superior al sostener que **es convencional distinguir** entre diversos **tipos de discapacidad** para efecto de garantizar el acceso a los cargos de representación pública solo de las personas con **discapacidad permanente**, a través de las acciones afirmativas.
58. Esto, porque la experiencia de la interacción con las barreras sociales que viven las personas con discapacidad permanente, o a largo plazo, implica un enfoque que debe incorporarse en la deliberación pública para reflejar la visión y necesidades del grupo al que pertenecen. Ello contribuye a la **representación auténtica y simbólica** de personas con discapacidad.
59. Así mismo, ha sostenido que la **autoadscripción** a una **discapacidad permanente** debe partir del principio de buena fe y –en su caso– acudirse a **cualquier medio objetivo e idóneo** que no implique mayores cargas o medidas discriminatorias, y que demuestre –

---

<sup>8</sup> Artículo 29 de la Convención.

**fehacientemente**— la discapacidad, para efectos de poder acceder a la acción afirmativa<sup>9</sup>.

60. Por su parte, el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece las obligaciones generales, en él se dice que los Estados parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad; comprometiéndose a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención y a tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.
  
61. Así, en el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aborda los derechos a la participación en la vida política y pública, señalando que los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas; a promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, a que tengan

---

<sup>9</sup> SUP-REC-584/2021 y acumulados, fojas 22 y 23.

participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos.

62. Por su parte, el artículo 1 párrafo segundo y en su artículo 4, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece las condiciones en las que el Estado *"deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades"*, así mismo establece que *"Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden Jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable"*.
63. Luego, el artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece entre otros contenidos que las personas con discapacidad gozan de todos los derechos que establece el orden Jurídico mexicano y que, para asegurar su participación en el ámbito **político**, el Estado deberá diseñar apoyos específicos destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que enfrenten en la incorporación y participación plena en dicho aspecto de la vida pública.
64. Es entonces que, las autoridades estatales están obligada a cumplir con





**JDC/037/2024  
Y SU ACUMULADO JDC/039/2024**

las disposiciones para garantizar la igualdad sustantiva y estructural para la no discriminación de las personas con discapacidad; siguiendo la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 7/2023, de rubro **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.**, en el cual se establece que considerando la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, se desprende que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad; y que por tanto, se deberán tomar acciones preventivas o preliminares, tales como, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, la asignación de un asesor jurídico, o el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso; asimismo se deberán tomar acciones, con motivo del dictado de una resolución, sobre la base de un estándar que considere, entre otras medidas, la aplicación efectiva de las normas Internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad; abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios; considerar prioritarios los casos sobre derechos de las personas con discapacidad; redactar las resoluciones con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos; resguardar la identidad de la parte actora cuando resulte procedente; procurarse de información suficiente que permita juzgar el caso con pleno entendimiento de la situación que se presenta; evitar aplicar

automáticamente medidas genéricas de protección tutelar, y estudiar cuáles son las que se requieren en el caso concreto; realizar los ajustes razonables en el procedimiento, a efecto de que no constituya una carga; no exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia; aplicar en sentido amplio la suplencia de la queja, y redactar resoluciones con formato de lectura fácil o accesible.

## CASO CONCRETO

65. A juicio de este Tribunal se estima que los **agravios primero y segundo** planteados por la actora devienen en **infundados**, por las siguientes consideraciones:
66. Esencialmente, la actora señala que las ciudadanas Sonia Nallely Betancourt Castro y Nancy Leisly Petul López, ambas postuladas en sus calidades de Primera Regidora del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, propietaria y suplente, respectivamente, no cumplen con los requisitos establecidos en los Criterios en materia de acciones afirmativas aprobados por el Instituto, ya que, a su decir, dichas ciudadanas no tienen una discapacidad permanente.
67. Al respecto, resulta oportuno citar lo establecido en los referidos Criterios en la parte que interesa:

**“DÉCIMO PRIMERO.** Las candidaturas postuladas en cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad deberán manifestarlo en la solicitud de registro, así como en la carta de aceptación de la candidatura correspondiente. Para la determinación de la discapacidad, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deberán presentar para el registro de personas con discapacidad, un **certificado médico** por cada integrante de la fórmula, **mismo que, en todos los casos deberá ser expedido por una institución de salud pública estatal o federal y/o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal (DIF), donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma,** acorde a los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El **certificado médico** por medio del cual se haga constar la existencia de una discapacidad permanente, **debe contener lo siguiente:**

- 1) El tipo de discapacidad ya sea física (motriz o motora), psicosocial (mental), intelectual o sensorial (visión, audición) y que la misma es de carácter permanente;
- 2) Fecha y lugar de expedición, no mayor a 3 meses a la fecha de presentación;
- 3) Sello con tinta original;
- 4) Nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico;
- 5) Cédula profesional y de la especialidad, en su caso.

En caso de que se presente alguna candidatura de una persona con discapacidad mental o intelectual, el certificado médico correspondiente deberá incluir la valoración médica del especialista en la materia que emita una opinión sobre el grado de discapacidad intelectual o mental de la persona, donde exprese que se encuentra en posibilidades para el ejercicio del cargo, esto es, que pueda tomar decisiones por sí misma.

En cualquier caso, será la institución de salud pública estatal o federal, y/o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Quintana Roo (DIF Quintana Roo) quien emita y determine la existencia de la discapacidad de manera permanente, sin embargo, adicionalmente, se podrán presentar los medios de prueba que se consideren necesarios para respaldar la condición de discapacidad”.

68. De lo antes transcrito, fundamentalmente es dable resaltar que, las personas candidatas postuladas a través de la acción afirmativa de personas con discapacidad para el cumplimiento de dicha acción, deberán presentar al momento del registro un **certificado médico** por cada integrante de la fórmula, mismo que, en todos los casos deberá ser expedido por una institución de salud pública estatal o federal y/o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal (DIF), **donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma.**

69. Bajo esa tesitura, resulta errada la afirmación de la actora, toda vez que, contrario a lo alegado, se considera que tales ciudadanas sí cumplieron a cabalidad con lo señalado en el criterio décimo primero y décimo segundo de los referidos Criterios en materia de acciones afirmativas.

70. Lo anterior es así, toda vez que de las constancias de autos del expediente, así como del análisis del propio acuerdo impugnado, es

posible advertir que las ciudadanas controvertidas **si acreditaron fehacientemente con documento idóneo que padecen de una discapacidad permanente.**

71. Se dice lo anterior, ya que, como puede advertirse del acuerdo impugnado y de autos del expediente, ambas ciudadanas adjuntaron a su solicitud de registro, el certificado médico correspondiente, a efecto de dar cumplimiento a la acción afirmativa de personas con discapacidad.
72. Ahora bien, resulta oportuno precisar, que conforme a los criterios décimo primero y décimo segundo de los criterios de acciones afirmativas, el certificado médico debe contener los requisitos siguientes:
- Deberá de ser expedido por una institución de salud pública estatal o federal y/o el Sistema (DIF);
  - El tipo de discapacidad, ya sea física (motriz o motora), psicosocial (mental), intelectual o sensorial (visión, audición)
  - Que la misma sea de carácter permanente;
  - Fecha y lugar de expedición (no mayor a tres meses a la fecha de presentación);
  - Sello con tinta original;
  - Nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico;
  - Cédula profesional y de la especialidad, en su caso.
73. Con base en lo antes expuesto, este Tribunal procederá a la verificación de los certificados médicos de las ciudadanas impugnadas, a efecto de constatar si dichos certificados cumplen a cabalidad con los parámetros establecidos en los referidos criterios.

**CERTIFICADO MÉDICO PRESENTADO POR LA C. SONIA NALLELY BETANCOURT CASTRO  
(CANDIDATA DE LA PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA)**

	Expedido por una institución de salud pública estatal o federal y/o DIF	Tipo de discapacidad	Discapacidad permanente	Fecha de expedición no mayor a 3 meses a la fecha de la presentación del certificado médico.	Lugar de expedición	sello con tinta original	Nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico.	Cédula profesional y de la especialidad, en su caso.
<b>CUMPLE</b>	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI

**CERTIFICADO MÉDICO PRESENTADO POR LA C. NANCY LEISLY PETUL LÓPEZ  
(CANDIDATA DE LA PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE)**

	Expedido por una institución de salud pública estatal o federal y/o DIF	Tipo de discapacidad	Discapacidad permanente	Fecha de expedición no mayor a 3 meses a la fecha de la presentación del certificado médico.	Lugar de expedición	sello con tinta original	Nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico.	Cédula profesional y de la especialidad, en su caso.
<b>CUMPLE</b>	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI

74. Derivado de lo anterior, es importante precisar que en el caso particular de la ciudadana **Sonia Nallely Betancourt Castro**, postulada a la primera regiduría propietaria, con base en el certificado médico que obra en autos del expediente, se hizo constar que la referida ciudadana cuenta con diagnóstico: miopía magna con pérdida progresiva de agudeza visual condicionando **discapacidad sensorial visual de carácter permanente**.

75. Ahora bien, en lo que refiere a la ciudadana **Nancy Leisly Petul López**, postulada a la primera regiduría suplente, con base en el certificado médico que obra en autos del expediente, se hizo constar que la referida ciudadana cuenta con un diagnóstico: Miopía alta progresiva degenerativa que condiciona baja visual irreversible no quirúrgica condicionando **discapacidad sensorial visual de carácter permanente**.

76. Es así, que con base en los certificados médicos<sup>10</sup> de las ciudadanas **Sonia Nallely Betancourt Castro y Nancy Leisly Petul López**, se puede

<sup>10</sup> Documental pública que tiene pleno valor probatorio, al ser expedida por una autoridad pública estatal, en términos del artículo 16, fracción I, inciso b), en correlación con el artículo 22, ambos de la Ley de Medios.

concluir que ambas ciudadanas fueron diagnosticadas con una **discapacidad sensorial visual de carácter permanente.**

77. Bajo esa tesitura, en cuanto a lo señalado por la actora, de que las discapacidades sensoriales no pueden ser consideradas a ocupar una acción afirmativa, ya que ese tipo de discapacidad no puede ser de carácter permanente, y por tanto, no se puede acceder a un espacio; dicho planteamiento resulta infundado.
78. Lo anterior, toda vez que el argumento de la parte actora se desvirtúa, ya que, como fue evidenciado y acreditado con los certificados médicos correspondientes, **ambas ciudadanas cuentan con una discapacidad de carácter permanente de tipo sensorial visual.** Es así, que tomando como base los certificados médicos antes señalados, de ahí se puede concluir que una discapacidad sensorial si puede ser de carácter permanente y, por ende, es viable que las ciudadanas controvertidas puedan acceder a ocupar un espacio por acción afirmativa.
79. Es por ello, que se considera que el acuerdo impugnado si se encuentra debidamente motivado, puesto que, aún y cuando, en el mismo no quedó precisado que el tipo de discapacidad sensorial es visual, lo cierto es que dicha cuestión no conlleva por si sola que el mismo se encuentre indebidamente motivado.
80. Dado que, como ya fue mencionado, lo anterior se corrobora con los certificados médicos presentados por las ciudadanas controvertidas al momento de solicitar su registro como candidatas propietaria y suplente respectivamente. Documentación la cual, fue referida en el acuerdo impugnado a foja 25, en donde se especificó que los certificados médicos presentados por ambas ciudadanas fueron emitidos en el caso de la ciudadana Sonia Nallely Betancourt Castro, por la Secretaría de Salud y

en el caso de la ciudadana Nancy Leisly Petul López, por el Hospital General de Cancún (Servicios Estatales de Salud).

81. Es así, que con la referida documentación, el Consejo General del Instituto concluyó que tanto las ciudadanas Sonia Nallely Betancourt Castro y Nancy Leisly Petul López, en su calidad de primera regidora propietaria y suplente, respectivamente, acreditaron el cumplimiento de los requisitos solicitados para acceder a la acción afirmativa implementada para este grupo de atención prioritaria. De ahí que resulta infundado dicho planteamiento.
82. Por otro lado, en lo atinente a que la acción afirmativa de personas con discapacidad debe ser acorde con los Lineamientos del CIF, y que además, la responsable dejó de atenderlos al momento de aprobar las candidaturas de las ciudadanas controvertidas.
83. Al respecto, cabe señalar, que la actora pierde de vista que en el acuerdo impugnado, específicamente a foja 23, la responsable fundó y motivó el mismo, haciendo referencia a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente RAP/066/2024<sup>11</sup>, de fecha tres de abril.
84. En la cual, este órgano jurisdiccional en la parte que interesa, específicamente a párrafo 156, determinó que de una interpretación más amplia de los criterios Décimo Primero y Décimo Segundo de los criterios en materia de acciones afirmativas, en favor de las personas pertenecientes al grupo de personas con discapacidad, resultaba suficiente que el certificado médico que se presente para acreditar la discapacidad, cumpliera con los extremos previstos en el criterio Décimo Segundo.

---

<sup>11</sup> Misma que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-0020/2024.

85. En otras palabras, con ello se estableció, de manera concreta, que se exceptuara el requisito adicional previsto en el criterio décimo primero de los criterios en materia de acciones afirmativas, es decir, que el certificado médico tenga que ser acorde con los Lineamientos CIF.
86. En tal sentido, contrario a lo alegado por la actora, la responsable no pasó por alto lo establecido en los referidos Lineamientos CIF, sino que simplemente, dicho requisito ya no era exigible para las candidaturas que fueran postuladas por la acción afirmativa de personas con discapacidad.
87. Ante tales consideraciones, se estima que el registro de las ciudadanas controvertidas fue conforme a derecho, ya que, si cumplieron con los requisitos establecidos en los criterios en materia de acciones afirmativas para ser postuladas por la acción afirmativa de personas con discapacidad.
88. Por tanto, no se transgrede el derecho a una representación real y efectiva en perjuicio de la actora perteneciente a este grupo en situación de vulnerabilidad.
89. Por todo lo anteriormente expuesto, resulta **infundado** el agravio.
90. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**SEGUNDO.** Infórmese del cumplimiento de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa y, asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución.





**JDC/037/2024  
Y SU ACUMULADO JDC/039/2024**

**TERCERO.** Glósesse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

**NOTIFÍQUESE,** conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**